



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0030/2013

Sucre, 4 de enero de de 2013

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños

Acción de amparo constitucional

Expediente: 02030-2012-05-AAC

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 14 de 18 de junio de 2012, cursante de fs. 302 vta. a 304, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Vidal Jesús Valverde Sanjinez contra Oscar Jesús Menacho Angeleri y Andrés Santiesteban Torres, Juez Primero y decimoprimeros respectivamente ambos de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de Santa Cruz.

## I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

### I.1. Contenido de la demanda

Mediante memorial presentado el 15 de mayo de 2012, cursante de fs. 283 a 288, el accionante señala lo siguiente:

#### I.1.1. Hechos que motivan la acción

Afirma que mediante proceso ordinario de reivindicación, desocupación y entrega de inmueble más resarcimiento de daños y perjuicios iniciado por Nancy Rojas Peña y Matilde Rosario Rojas Peña de Romero por si y en representación de Miguel Carlos Monje Gutiérrez y Alcira Rojas Peña contra Oscar Farrell López y Fabiola Farrell López, el Juez Primero de Partido en lo Civil y Comercial, en suplencia legal de su similar Decimoprimeros en lo Civil y Comercial, emitió el decreto de 6 de septiembre de 2011, ordenando se libre mandamiento de desapoderamiento con allanamiento del inmueble en posesión del ahora accionante, expidiéndose dicho mandamiento el 9 del referido mes y año, pronunciando posteriormente el Juez decimo primero de Partido en lo Civil y Comercial, el decreto de 23 de diciembre de ese año, por el cual ordena se ejecute el mandamiento de desapoderamiento antes referido, habiéndose cumplido dicho acto jurisdiccional el 2 de febrero de 2012, despojándolo del inmueble poseído.

Finalmente, indica que el 19 de enero de 2012, contra la orden de desapoderamiento emitida, planteó apelación ante el Juzgado decimo primero de Partido en lo Civil y Comercial, la cual fue rechazada sin argumento y sustento legal por el juez de la causa por Auto de 4 de abril del señalado año, coartándose así sus derechos a la defensa, al debido proceso, la igualdad entre las partes, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y el derecho a la posesión, por lo que al no existir otro medio de impugnación, activa la presente acción de amparo constitucional.

### I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante, alega la vulneración de sus derechos a la defensa, al debido proceso, a la igualdad entre las partes, al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y el derecho a la posesión, citando al efecto los arts. 115.II, 117.I, 120.1, así como el 119.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE).

### I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y pide expresamente se disponga lo siguiente: a) La nulidad de la primera parte del decreto de 6 de septiembre de 2011; b) Se deje sin efecto el mandamiento de desapoderamiento de 9 del mismo mes y año; c) Se restituya en la posesión del inmueble objeto de litigio; y, d) Se determine la existencia de responsabilidad civil y penal de las autoridades recurridas.

### I.1.4. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

En audiencia pública celebrada el 18 de junio de 2012, encontrándose presentes la parte demandante, asistida por su abogado; el Juez Andrés Santisteban Torrez y los terceros interesados asistidos de sus abogados, conforme consta en acta de fs. 298 a 304, se produjeron los siguientes actuados:

### I.2.3. Ratificación de la acción

La parte demandante ratificó plenamente el contenido de su acción, añadiendo lo siguiente: 1) Se presenta una tercería de dominio excluyente en relación a las mejoras introducidas, la cual fue rechazada argumentándose que debía acudirse a la vía pertinente, razón por la cual, "se ha planteado una demanda ordinaria de pago de mejoras por cuerdas separadas que se encuentran en trámite" (sic); sin embargo, los demandantes en el proceso ordinario, han logrado que se ejecute provisionalmente el fallo con una fianza, por eso el 2 de febrero de 2012, el ahora accionante fue desapoderado del inmueble en litigio; 2) El recurso de apelación fue rechazado de manera ilegal porque el Juez pide al ahora accionante una resolución de usucapión, desconociendo el art. 1462.II del Código Civil (CC); y, 3) Rechazada la apelación "Se abre el camino para proceder y plantear la presente Acción" ya que el accionante hubiera sido desapoderado de un bien sin haber sido oído a través de un debido proceso.

### I.2.4. Informe de las personas demandadas

En audiencia el Juez Andrés Santisteban, manifestó lo siguiente:

- a) El decreto de 6 de septiembre de 2011, el cual dispone el mandamiento de desapoderamiento con facultad de allanamiento, ya fue recurrido mediante acción de amparo constitucional y denegado por la misma Sala que ahora conoce la presente acción, decisión que se encuentra pendiente de resolución ante el Tribunal Constitucional Plurinacional,
- b) El decreto de 23 de diciembre de 2012, simplemente ejecuta un mandamiento que ya fue librado; y,
- c) En cuanto a la apelación contra el decreto de 23 de diciembre de 2012, el ahora accionante, planteó recurso de apelación contra el mismo, corriéndose en traslado a la otra parte y en este lapso, Vidal Jesús Valverde Sanjinés, "interpone Acción de Amparo Constitucional, que no ha sido ni siquiera decretado por el ahora Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, pidiendo que con

este recurso de apelación se suspenda la ejecución del mandamiento de desapoderamiento; respecto al mismo tema este decreto de 23 de diciembre, previamente de ser corrido en traslado, es rechazado debido a que el señor Vidal Jesús Valverde Sanjinés interpone este recurso de apelación simplemente indicando que él es ocupante y poseedor del inmueble que es objeto de mandamiento de desapoderamiento, el accionante en ningún momento, como consta en parte del proceso, ha acreditado ningún documento que acredite su derecho propietario..." (sic).

#### I.2.5. Actuación de terceros interesados

Los terceros interesados citados en la presente causa, en audiencia, a través de su abogado, señalan lo siguiente:

- i) Solicitan se rechace in límine la acción de amparo constitucional, por existir recursos ordinarios y extraordinarios en revisión;
- ii) El mandamiento de desapoderamiento librado, contra el cual se plantea ahora acción de amparo constitucional, fue emitido a través de la ejecución provisional del fallo pronunciado en el juzgado Decimoprimer de Partido en lo Civil y Comercial, decisión confirmada ante la Sala Civil Primera, mediante Auto de Vista de 8 de octubre de 2010 y que a la fecha se encuentra en trámite de recurso de casación ante la Corte Suprema -ahora Tribunal Supremo de Justicia;
- iii) Oscar Farrell y Fabiola Farrell López, plantearon acción de amparo constitucional con anterioridad contra la orden de desapoderamiento librada por el Juez Decimoprimer de Partido en lo Civil y Comercial, la cual fue declarada improcedente porque la misma no tenía los requisitos básicos para ser tomada como válida, por lo que al haberse denegado la tutela, el Juez de Partido en la materia Civil y Comercial, ordenó se libre el mandamiento de desapoderamiento, mismo que fue ejecutado en febrero de 2012, encontrándose la acción de amparo constitucional interpuesta con anterioridad, pendiente de resolución ante el Tribunal Constitucional Plurinacional;
- iv) El ahora accionante apela la resolución y el Juez de la causa, mediante Auto de 4 de abril de 2012, niega la concesión del mismo, indicando que el recurrente no acredita los agravios ni el interés legítimo para plantear recurso de apelación; contra dicho Auto, el recurrente no plantea el recurso de compulsa, mucho menos plantea recurso de apelación contra la indicada resolución, habiendo precluido su derecho para observar esas actuaciones;
- v) Los ahora accionantes ya acudieron a la vía ordinaria para hacer valer sus derechos, este proceso, se sustancia en el Juzgado Segundo de Partido en lo Civil y Comercial ; y,
- vi) Concluye señalando el abogado de los terceros interesados, que el ahora accionante, no agotó las vías legales establecidas. Asimismo, pide se considere que el hoy accionante nunca estuvo en posesión del inmueble;

#### I.2.3. Resolución

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Resolución 14 de 18 de junio de 2012, cursante de fs. 302 vta. a 304, declaró "improcedente" la en base a los siguientes argumentos de orden jurídico constitucional:

- 1) Es innegable la existencia de un proceso de pago de mejoras introducidas que ha sido iniciado por el hoy accionante contra Nancy Rojas Peña y otros y que en la presente acción son terceros interesados, sin embargo, esta cuestión tiene que ver con el derecho de propiedad el cual otorga la legitimación activa al accionante.

2) En cuanto a la acción de amparo constitucional planteada con anterioridad, no hay identidad de sujetos, pero sí hay una interrelación entre lo pretendido en la primera acción, que fuera planteada por quienes hoy actúan en calidad de terceros interesados, con lo pretendido en la presente acción que ha sido deducida por el ahora accionante.

3) Determinó que “el accionante en esta audiencia defiende su posesión, sin embargo, para tener un derecho de posesión tuvo que haber sido declarado ese derecho mediante un Resolución que convalide tal situación jurídica de poseedor. En el caso presente de autos no existe tal resolución, y el camino que correspondía que el accionante tomara era el de haber planteado un Interdicto de Retener la Posesión...” (sic); asimismo, señaló: “...no existe ni el principio de subsidiaridad y menos el derecho propietario demostrado y no cuestionado, al carecer el accionante de legitimación activa por no poseer títulos” (sic).

### I.3. Tramite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante Acuerdo Administrativo TCP-SP-AD 037/2012 de 17 diciembre, se determino la suspensión del plazo procesal del 24 de diciembre de 2012 hasta el 2 de enero de 2013, por receso de fin de año, reanudándose el cómputo de plazo para emitir Resolución, dentro del plazo establecido.

## II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. Cursa en antecedentes fotocopia simple de demanda ordinaria referente a reivindicación, desocupación y entrega de inmueble, así como pago de daños y perjuicios, interpuesto por Nancy Rojas Peña y Matilde Rosario Rojas Peña de Romero, por sí y en representación legal de Miguel Carlos Monje Gutiérrez y Alcira Rojas de Monje (fs. 2 a 4).

II.2. Se colige también que mediante Resolución 129 de 23 de noviembre de 2009, el Juez Decimoprimeros de Partido en lo Civil y Comercial, declara probada en parte la demanda principal, descrita en el punto anterior; (fs.13 a 17 vta.). En relación a esta decisión y como consecuencia de un recurso de apelación interpuesto, por Auto de Vista 198 de 8 de octubre de 2010, la Sala Civil Primera, confirma el fallo antes citado; (fs. 19 a 20 vta.).

II.3. Por memorial de 7 de diciembre de 2010, presentado ante el Juzgado Decimoprimeros de Partido en lo Civil y Comercial, por Nancy Rojas Peña, Matilde Rojas Peña, por sí y en representación de Miguel Carlos Monje Gutiérrez y Alcira Rojas de Monje, se solicita ejecución provisional del fallo; (fs. 39 a 40); por providencia de 9 de diciembre de 2010, se fija como fianza de resultas la suma Bs5000.- (cinco mil bolivianos) que deberán ser caucionados para la ejecución provisional del fallo (fs. 41 vta.).

II.4. Se evidencia que por Auto de 24 de diciembre de 2010, el Juez Decimoprimeros de Partido en lo Civil y Comercial, una vez cumplida la caución requerida, ordena a Oscar Farrell López y Fabiola Farrell López, la entrega del inmueble en litigio, en el plazo de quince días a partir de la notificación, bajo prevenciones de librarse mandamiento de desahucio (fs. 46).

II.5. En mérito a un recurso de apelación presentado por Oscar Farrell López y Faviola López Farrell (fs. 112 vta.), por Auto de Vista 225 de 30 de mayo de 2011, la Sala Civil Primera, confirma el Auto de 9 de diciembre de 2010 y el de 20 de diciembre de 2010, con costas (fs. 127).

II.6. Por providencia de 26 de agosto de 2011, el Juez de la causa, ordena se libre mandamiento de desapoderamiento para que los demandados Oscar Farrell López y Fabiola Farrell López, entreguen completamente desocupado el inmueble en litigio, sea con el auxilio de la fuerza pública (fs. 163 a 165 vta.).

II.7. Se establece también que cursa en antecedentes mandamiento de desapoderamiento, de 31 de agosto de 2011, expedido por el Juez Primero de Partido en lo Civil y Comercial, mediante el cual se manda y ordena al Oficial de Diligencias del Juzgado, “proceder al desapoderamiento de Oscar Farrell López y Fabiola Farrell López y de todas las personas puestas por ellos...” (sic) (fs. 167).

II.8. Mediante providencia de 6 de septiembre de 2011, el Juez Primero de Partido en lo Civil y Comercial, ordenó se libre mandamiento de desapoderamiento con facultades de allanamiento (fs. 182 vta.).

II.9. Por Auto de 13 de septiembre de 2011, el Juez Primero de Partido en lo Civil y Comercial, concede en efecto devolutivo la apelación interpuesta por Oscar Farrell López y Fabiola Farrell López, contra el Auto de 26 de agosto del mismo año (fs. 205).

II.10. Cursa también en antecedentes, mandamiento de desapoderamiento de 9 de septiembre de 2011, expedido por el Juez Primero de Partido en lo Civil y Comercial, por el cual se manda y ordena al Oficial de Diligencias del Juzgado, “proceder al desapoderamiento de Oscar Farrell López y Fabiola Farrell López y de todas las personas puestas por ellos...” (sic) (fs. 207).

II.11. Por providencia de 23 de diciembre de 2011, el juez de la causa ordena se ejecute el mandamiento de desapoderamiento con allanamiento de orada y con auxilio de la fuerza pública librado en contra de Fabiola Farrel López y Oscar Farrell López; (fs. 252).

II.12. Se evidencia que el ahora accionante, por memorial presentado el 24 de enero de 2012, ante el Juzgado Decimoprimer de Partido en lo Civil y Comercial, interpone recurso de apelación contra la providencia de 23 de diciembre de 2011, alegando encontrarse en quieta y pacífica posesión del inmueble en litigio (fs. 265 a 267).

II.13. Se colige que el Juez Decimoprimer de Partido en lo Civil y Comercial, el 4 de abril de 2012, rechaza el recurso de apelación cursante de fs. 276 a 278 interpuesta por Vidal Jesús Valverde Jiménez en contra de la providencia de 23 de septiembre de 2011(fs. 279).

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En este estado de cosas, corresponde ahora precisar con claridad el objeto y la causa de la presente acción; en ese orden, se tiene que el objeto de la activación de este mecanismo de defensa, es la petición de tutela constitucional para el resguardo de sus derechos a la defensa, al debido proceso, la igualdad entre las partes, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y a la posesión; asimismo, la causa, es decir el acto denunciado como lesivo a los derechos de la parte peticionante de tutela, constituye en el caso concreto, el Auto de 4 de abril de 2012, el cual, rechaza sin argumento ni sustento legal la apelación interpuesta por el ahora accionante contra la orden de desapoderamiento en relación al bien poseído.

Ahora bien, en mérito al objeto y causa de la presente acción de tutela, con la finalidad de desarrollar una coherente argumentación jurídico-constitucional, este fallo desarrollará las siguientes problemáticas: i) Los alcances del control tutelar de constitucionalidad para el resguardo

de los derechos fundamentales; ii) Las fases procesales de la acción de amparo constitucional; iii) La interpretación desde y conforme a la Constitución Política del Estado, de los arts. 33 y 53 del Código Procesal Constitucional CPCo. Análisis de los requisitos de forma y causales de improcedencia reglada; iv) La duda razonable para la aplicación del principio pro-actione en etapa de admisibilidad; y, v) La apelación y la compulsa como mecanismos idóneos para la defensa intra-procesal de derechos.

En consecuencia y luego del desarrollo dogmático y jurisprudencial a ser desarrollado en el marco de los problemas jurídicos planteados, infra se analizará si en el presente caso, corresponde conceder o denegar la tutela solicitada.

### III.1. El control tutelar de constitucionalidad y el resguardo a derechos fundamentales

El Estado Plurinacional de Bolivia, refundado a partir de la Constitución Política del Estado de 2009, por mandato del art. 1 de la Ley Fundamental, se consolida como un Estado Unitario, el cual en una interpretación sistémica con el art. 410 en sus dos párrafos de esta Norma Suprema, se encuentra sometido al bloque de constitucionalidad, concepción a partir de la cual, se concibe la vigencia del Estado Constitucional de Derecho, aptitud cuyo resguardo se encuentra encomendado por la función constituyente al control plural de constitucionalidad en su brazo tutelar, el cual en última instancia, recae en el Tribunal Constitucional Plurinacional.

En efecto, el Estado Constitucional de Derecho, sustenta entre sus pilares esenciales el respeto a los derechos fundamentales, los cuales, en esta nueva concepción, tal cual manda los arts. 109.1, concordante con el 13.III ambos de la CPE, son iguales en jerarquía y además directamente aplicables y justiciables.

En este orden, un mecanismo de directa justiciabilidad de derechos fundamentales ubicado en el ámbito de control tutelar de constitucionalidad, es la acción de amparo constitucional disciplinada por los arts. 128 y 129 de la CPE imperante.

En el contexto descrito, la acción de amparo constitucional se configura como una verdadera garantía jurisdiccional destinada a través de procedimientos rápidos y oportunos, a resguardar derechos fundamentales expresos o inferidos del bloque de constitucionalidad, cuya vigencia debe ser asegurada en el Estado Constitucional de Derecho, por esto, a la luz de su naturaleza jurídica, se colige que dentro del núcleo duro o contenido esencial de esta garantía jurisdiccional se encuentra la tutela de todos los derechos fundamentales con excepción de aquellos que encuentren resguardo en mecanismos específicos de defensa.

Por lo señalado, este mecanismo tutelar, de acuerdo al diseño constitucional imperante, procederá contra todo acto u omisión ilegal o indebido de servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinja, suprima o amenace restringir o suprimir derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y la ley.

A la luz del objeto y causa de la presente acción de tutela y con la finalidad de establecer una coherente argumentación jurídica, es imperante establecer que la acción de amparo constitucional es un medio eficaz para asegurar el respeto a derechos fundamentales no tutelados por otros mecanismos de defensa, siendo un mecanismo idóneo para la oponibilidad de derechos no solamente vertical sino también horizontal.

En el marco de lo señalado, debe además indicarse que la acción de amparo constitucional, está configurada como un verdadero mecanismo idóneo, oportuno y eficaz para la tutela de derechos

fundamentales, cuando su protección no se encuentre dentro del ámbito de aplicación de otros mecanismos de defensa o cuando pueda ser tutelada por otros mecanismos idóneos de defensa a los derechos fundamentales.

De acuerdo al postulado precedentemente citado, debe precisarse además que el Estado Plurinacional de Bolivia, en su diseño y postulados, responde a la ingeniería propia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, cuya construcción dogmática e institucional, fue realizada en el marco de los alcances y preceptos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, en ese orden, este instrumento supranacional inserto en el bloque de constitucionalidad boliviano, en su artículo 25.1, establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...”.

A partir de este mandato, se establece que la acción de amparo constitucional, disciplinada de manera específica en los arts. 128 y 129 de la CPE, en su diseño constitucional, responde de manera directa al mandato del art. 25 de la Convención mencionada, siendo que su contenido esencial está estructurado sobre la base de los principios de sumatoriedad e inmediatez, a partir de los cuales se consagra la vigencia en este nuevo modelo de Estado, de un mecanismo de tutela pronto y oportuno, para el resguardo de derechos fundamentales frente a actos u omisiones lesivas a estos provocadas por servidores públicos o particulares.

En armonía con lo expuesto, debe señalarse que la acción de amparo constitucional, en su dimensión procesal, es un verdadero proceso de naturaleza constitucional al cual le son aplicables presupuestos propios de Teoría Procesal General, siempre en el marco de la naturaleza jurídica de este mecanismo oportuno y pronto de tutela de derechos fundamentales y de acuerdo a los postulados propios del Derecho Procesal Constitucional, cuyos postulados procedimentales rigen el ejercicio de la justicia constitucional.

En efecto, precisamente a la luz de la dimensión procesal de la acción de amparo constitucional, en el marco de presupuestos aportados por la doctrina del Derecho Procesal Constitucional, en el marco del principio de interpretación “de y conforme a la Constitución” y de acuerdo a pautas hermenéuticas específicas como ser el criterio exegético y teleológico de interpretación, infra, se desarrollará las fases procesales de la acción de amparo constitucional en el marco de la normativa procesal constitucional imperante.

### III.2. Las fases procesales de la acción de amparo constitucional

En el marco de los postulados del Estado Constitucional de Derecho, debe especificarse que la acción de amparo constitucional, en su dimensión procesal, se divide en tres fases específicas: a) La fase de admisibilidad; b) La fase de debate, es decir del desarrollo de la audiencia pública; c) La fase de la decisión; y, d) La fase de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

En efecto, en la fase de admisibilidad a ser sustanciada ante los Jueces y Tribunales de garantías, deben examinarse los llamados requisitos habilitantes para la activación del control tutelar de constitucionalidad a través de la acción de amparo constitucional, en ese orden, dichos requisitos se encuentran específicamente disciplinados en los arts. 33 y 53 del CPCo, los cuales pueden ser clasificados como requisitos de forma y causales de improcedencia reglada.

#### III.2.1. Requisitos de forma. Determinación de su carácter subsanable y delimitación de los efectos procesales frente a su incumplimiento

A la luz de la normativa procesal constitucional imperante, los requisitos de forma, se encuentran específicamente regulados en el art. 33 del CPCo, los cuales, por la finalidad de cada supuesto disciplinado en la citada disposición y para asegurar una coherente pedagogía constitucional se

clasifican en requisitos formales esenciales y aquellos presupuestos eventuales.

En el marco de lo mencionado, debe establecerse que los requisitos de forma esenciales, versan sobre los siguientes aspectos: 1) Identificación del accionante y acreditación de su personería (art. 33.1 del CPCo); 2) Identificación de la parte demandada (art. 33.2 del CPCo); 3) el patrocinio de abogado y en su caso la solicitud de defensor público (art. 33.3 del CPCo); 4) relación de los hechos (art. 33.4 del CPCo); 5) identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados (art. 33.5 del CPCo); 6) los medios probatorios pertinentes que se encuentren en poder del accionante o el señalamiento de lugar donde se encuentren (art. 33.7 del CPCo); y, 7) la petición (art. 33.8 del CPCo).

Por su parte, los presupuestos eventuales, son aquellos disciplinados expresamente por la última parte del numeral primero del art. 33 del CPCo y por el num.6 de la misma disposición normativa.

En efecto, la última parte del art. 33.1 del CPCo, indica: “En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado”, en ese orden debe establecerse que este es un requisito de forma eventual, para todos aquellos supuestos en los cuales exista un tercero interesado, situación en la cual, el accionante tiene la carga procesal de acreditar el interés legítimo de éste.

Asimismo, otro requisito eventual disciplinado por el art. 33.6 del CPCo, es el referente a la solicitud de medidas cautelares, la cual, en una interpretación sistémica debe ser aplicada en el marco del art. 34 de la norma adjetiva constitucional antes citada, en mérito a una petición expresa de parte.

Ahora bien, los requisitos esenciales de forma y también los presupuestos eventuales antes citados, aseguran que la acción de amparo constitucional se desarrolle en el marco de las reglas de un debido proceso, razón por la cual, los supuestos disciplinados por el art. 33 del CPCo, se caracterizan por ser subsanables.

En el marco de lo señalado, se tiene que los requisitos antes precisados, deben ser observados por los jueces y tribunales de garantías en etapa de admisibilidad; en este contexto, para asegurar un equilibrio procesal y un real acceso a la justicia constitucional, se colige que la inobservancia de requisitos de forma disciplinados en el art. 33 del CPCo, puede ser subsanada en esta etapa por la parte accionante en el plazo de tres días, así lo establece el art. 30.I.1 del Código referido.

Por lo expuesto, en caso de no ser subsanado en el plazo antes indicado algún requisito de forma observado, la acción se tendrá por no presentada, así lo establece el art. 30.I.1 del CPCo, supuesto en el cual, al no haberse ingresado al análisis de fondo de la problemática, la parte accionante podrá presentar una nueva acción, cumpliendo con los requisitos de forma regulados por el art. 33 del CPCo y siempre y cuando no concurren requisitos de improcedencia reglada disciplinados por el art. 53 de la norma procesal constitucional antes citada, interpretación que asegura un real acceso efectivo a la justicia constitucional, como pilar esencial del Estado Constitucional de Derecho.

III.2.2. Requisitos de improcedencia reglada. Delimitación de los efectos procesales frente a su incumplimiento

El Código Procesal Constitucional, en su art. 53, para la acción de amparo constitucional, plasma las causales de improcedencia que se encuentran regladas de manera específica en los cinco numerales de la disposición antes referida.

Por lo señalado, en el marco de una coherente pedagogía constitucional a ser realizada a partir de la



vigencia del CPCo, corresponde desarrollar de manera particular las causales de improcedencia reglada disciplinadas en el art. 53 de la citada norma procesal constitucional, las cuales son las siguientes:

i) Mecanismos activados con anterioridad y pendientes de resolución

En armonía con un eficaz y coherente sistema tutelar de control de constitucionalidad, no puede activarse paralelamente mecanismos de defensa de derechos, por esta razón, una vez utilizado un mecanismo procesal o procedimental idóneo de defensa para la restitución efectiva de derechos y estando pendiente su resolución, será improcedente la interposición de la acción de amparo constitucional, así lo establece el art. 53.1 del CPCo, por tal razón, los jueces o tribunales de garantías en etapa de admisibilidad, tienen el deber procesal de verificar la inexistencia de medios de defensa pendientes de definición.

En el marco de lo indicado, el juez o tribunal de garantías, en caso de verificar en etapa de la acción de amparo constitucional la existencia del supuesto antes desarrollado, mediante auto debidamente fundamentado, declarará la improcedencia de la acción, tal cual lo establece expresamente el art. 30.I.2 del CPCo.

De acuerdo a lo señalado, es imperante precisar que el auto motivado de improcedencia, en resguardo de la garantía de la doble instancia, podrá ser objeto de impugnación en el plazo de tres días, para que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, por auto constitucional motivado la confirme o en su caso, ordene la admisión de la causa para su ulterior tramitación, tal como lo señala el art. 30.I.3 del CPCo.

Asimismo, corresponde precisar que en caso de no impugnarse el auto motivado de improcedencia pronunciado en etapa de admisibilidad por el juez o tribunal de garantías, se ordenará el archivo de obrados.

ii) Mecanismos de defensa no activados oportunamente

La reforma constitucional de 2009, diseña un modelo de Estado, el cual, sustenta y legitima el ejercicio del Poder, a través de la asunción de la teoría contemporánea de la "fractura del poder", en virtud de la cual, la norma suprema en su parte orgánica -que en sus bases ontológicas responde a la parte dogmática de la Constitución-, distribuye competencias específicas para el ejercicio del poder entre los cuatro órganos diseñados, por tal razón, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ejerce roles legislativos; el Órgano Ejecutivo, ejerce roles reglamentarios, de administración y ejecución; el Órgano Judicial ejerce roles jurisdiccionales propios de administración de justicia y el Órgano Electoral, ejerce atribuciones de índole electoral propias del sistema democrático imperante. En el marco de esta división orgánica de funciones, debe señalarse que el ejercicio de cada una de las mismas, contempla mecanismos intra procesales o intra procedimentales de defensa de derechos; en ese orden, la justicia constitucional, no puede suplir los roles encomendados por la función constituyente a sus órganos de poder expresamente reconocidos por la Constitución, por lo que todas las personas naturales o jurídicas que consideren afectados sus derechos, antes de activar el control tutelar de constitucionalidad a través de la acción de amparo constitucional, deberán utilizar en el marco de los plazos procesales establecidos por la normativa imperante, los mecanismos intra procesales o procedimentales de defensa.

Por lo indicado, el Código Procesal Constitucional, en su art. 53.3, señala que la acción de amparo constitucional, no procederá contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso del cual no se haya hecho uso oportuno. En el marco de lo mencionado, el juez o tribunal de garantías, en caso de verificar en etapa de la acción de amparo constitucional la existencia del supuesto antes desarrollado, mediante auto

debidamente fundamentado, declarará la improcedencia de la acción, tal cual lo establece expresamente el art. 30.I.2 del CPCo.

De acuerdo a lo señalado, es imperante precisar que el auto motivado de improcedencia, en resguardo de la garantía de la doble instancia, podrá ser objeto de impugnación en el plazo de tres días, para que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, por auto constitucional motivado la confirme o en su caso, ordene la admisión de la causa para su ulterior tramitación, tal como lo señala el art. 30.I.3 del CPCo.

Asimismo, corresponde indicar que en caso de no impugnarse el auto motivado de improcedencia pronunciado en etapa de admisibilidad por el juez o tribunal de garantías, se ordenará el archivo de obrados.

iii) Mecanismos de defensa pendientes intra procesales o intra procedimentales pendientes de activación

Siguiendo el mismo razonamiento desarrollado en el inciso precedente, debe establecerse que al no poder la justicia constitucional suplir los roles propios de los órganos de poder reconocidos por la función constituyente, no podrá activarse la acción de amparo constitucional sin que previamente se haga uso de los mecanismos de defensa intra procesales o intra procedimentales, cuando éstos sean medios oportunos para la protección de derechos.

Este supuesto de improcedencia de la acción de amparo constitucional, está regulado en el art. 54.I del CPCo, y constituye un presupuesto diferente a los regulados por el art. 53.1 y 53.3, explicados de manera específica en los incisos anteriores.

En el marco de lo mencionado, debe establecerse que el juez o tribunal de garantías, en caso de verificar en etapa de admisibilidad de la acción de amparo constitucional la existencia de la causal de improcedencia desarrollada, mediante auto debidamente fundamentado, declarará la improcedencia de la acción, tal cual lo establece expresamente el art. 30.I.2 del CPCo.

De acuerdo a lo señalado, es imperante precisar que el auto motivado de improcedencia, en resguardo de la garantía de la doble instancia, podrá ser objeto de impugnación en el plazo de tres días, para que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, por auto constitucional debidamente fundamentado la confirme o en su caso, ordene la admisión de la causa para su ulterior tramitación, tal como lo señala el art. 30.I.3 del CPCo.

Asimismo, corresponde indicar que en caso de no impugnarse el auto motivado de improcedencia pronunciado en etapa de admisibilidad por el juez o tribunal de garantías, se ordenará el archivo de obrados.

iv) Actos consentidos libre y expresamente

El consentimiento libre y taxativo de actos denunciados como lesivos a través de la acción de amparo constitucional, debe ser analizado por los jueces y tribunales de garantías en etapa de admisibilidad, a cuyo efecto, en caso de verificarse la existencia de este supuesto, deberá declararse la improcedencia de la acción de amparo constitucional, tal como lo señala el art. 53.2 del CPCo.

En el orden de ideas mencionado, el auto motivado de improcedencia, en resguardo de la garantía de la doble instancia, podrá ser objeto de impugnación en el plazo de tres días, para que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante auto constitucional motivado la

confirme o en su caso, ordene la admisión de la causa para su ulterior tramitación, tal como lo indica el art. 30.I.3 del CPCo.

Asimismo, corresponde señalar que en caso de no impugnarse el auto motivado de improcedencia pronunciado en etapa de admisibilidad por el juez o tribunal de garantías, se ordenará el archivo de obrados.

v) Cesación de los efectos del acto u omisión reclamados a través de la acción de amparo constitucional

La cesación de los efectos del acto u omisión denunciados como lesivos a los derechos de la parte accionante, también debe ser analizado por los jueces y tribunales de garantías en etapa de admisibilidad, a cuyo efecto, en caso de verificarse la existencia de este supuesto hasta antes de la notificación a la parte demandada con la acción de amparo constitucional y en caso de ser conocida la cesación de los efectos del acto denunciado como lesivo por la parte accionante hasta antes de la notificación con la acción de amparo constitucional a la parte contraria, deberá declararse la improcedencia de la acción de amparo constitucional, tal como lo señala el art. 53.2 del CPCo.

En el orden de ideas señalado, el auto motivado de improcedencia, en resguardo de la garantía de la doble instancia, podrá ser objeto de impugnación en el plazo de tres días, para que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante auto constitucional motivado la confirme o en su caso, ordene la admisión de la causa para su ulterior tramitación, tal como lo señala el art. 30.I.3 del CPCo.

Asimismo, corresponde indicar que en caso de no impugnarse el auto motivado de improcedencia pronunciado en etapa de admisibilidad por el juez o tribunal de garantías, se ordenará el archivo de obrados.

vii) Medios específicos de defensa de derechos fundamentales

El diseño constitucional imperante, disciplina mecanismos específicos de defensa de derechos fundamentales, cada uno con un objeto de tutela específico, en ese orden, toda vez que la función constituyente, no quiso disciplinar mecanismos paralelos de tutela constitucional, se establece que la acción de amparo constitucional es improcedente para la tutela de derechos específicamente protegidos por las acciones de libertad, de protección de privacidad, de cumplimiento o la acción popular, así lo establecen los numerales cuatro y cinco del art. 53 del CPCo.

viii) El plazo de caducidad de la acción de amparo constitucional

Finalmente, debe establecerse además que la acción de amparo constitucional, al configurarse como un mecanismo pronto y oportuno de tutela, tiene un plazo de caducidad de seis meses, computables a partir del momento en el cual surten efectos jurídicos el acto u omisión denunciados como lesivos a los derechos de la parte accionante; en ese orden, el art. 55 del CPCo, en sus dos numerales, disciplina este presupuesto de activación de la acción de amparo constitucional, debiendo el mismo ser verificado por los jueces o tribunal de garantías en etapa de admisibilidad.

En el orden de ideas señalado, el auto motivado de improcedencia, en resguardo de la garantía de la doble instancia, podrá ser objeto de impugnación en el plazo de tres días, para que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante auto constitucional fundamentado la confirme o en su caso, ordene la admisión de la causa para su ulterior tramitación, tal como lo indica el art. 30.I.3 del CPCo.

Asimismo, corresponde mencionar que en caso de no impugnarse el auto motivado de improcedencia pronunciado en etapa de admisibilidad por el juez o tribunal de garantías, se ordenará el archivo de obrados.

### III.3. La duda razonable para la aplicación del principio pro-actione en la etapa de admisibilidad

En principio, es preciso establecer que la Constitución aprobada mediante referendo constitucional de 2009, no solamente constituye un verdadero modelo constitucional a la luz de derecho comparado, sino además consagra la vigencia de un nuevo modelo de Estado, corolario de una superación en todas sus facetas del Estado liberal de Derecho.

En ese orden, la sociedad boliviana se caracteriza no sólo por su heterogeneidad, sino fundamentalmente por su carácter plural; por tal razón, es de neurálgica importancia destacar que el pluralismo constituye el elemento fundante del Estado, en ese entendido, debe precisarse además que una característica esencial del modelo constitucional está dada por el valor axiomático y dogmático-garantista de la Constitución, aspectos en virtud de los cuales, el fenómeno de constitucionalización debe efectuarse en la vida social, por lo que los valores supremos como ser la igualdad y la justicia, como elementos del contenido esencial de todos los derechos fundamentales, deben impregnar de contenido y límite a todos los actos de la vida social.

En efecto, el valor axiomático y dogmático-garantista de la nueva Constitución, constituye precisamente el fundamento esencial para la aplicación de los presupuestos procesales aplicables a las acciones tutelares en general y a la acción de amparo constitucional en particular, los cuales estarán siempre guiados por valores esenciales y supremos como ser la justicia.

En este contexto, en el nuevo orden constitucional, la constitucionalización del valor axiomático y dogmático-garantista del nuevo modelo constitucional, encuentra génesis directa en la parte dogmática de ésta, en particular, en el art. 109.1 que consagra el principio de aplicación directa de la Constitución.

En efecto, el principio de aplicación directa de la Constitución, obliga al contralor de constitucionalidad a materializar el fenómeno de irradiación de esta Constitución axiomática y dogmático-garantista, por tanto, el ejercicio del control de constitucionalidad aún en etapa de admisibilidad, debe asegurar la materialización de las directrices axiomáticas del modelo constitucional imperante. En el marco de lo señalado, cabe precisar que el valor justicia constituye un estándar axiomático y presupuesto para el ejercicio del control tutelar de constitucionalidad destinado a asegurar la eficacia de los derechos fundamentales, con génesis directa en el valor supremo del Estado, que es el “vivir bien”, valor inserto en el preámbulo de la Constitución, a partir del cual deben ser entendidos los valores ético-morales de la sociedad plural, plasmados en los dos párrafos del artículo 8 de la Constitución.

Por lo mencionado, se establece que las bases y postulados del Estado Constitucional de Derecho, constituyen el elemento legitimador y directriz del ejercicio del control de constitucionalidad, por esta razón, no puede consentirse actos que impliquen una manifiesta y “grosera” violación a derechos fundamentales, por ser estos contrarios al pilar estructural del Estado Plurinacional de Bolivia, por tanto, cuando en etapa de admisibilidad, se genere una duda razonable sobre una lesión manifiesta y “grosera” a derechos fundamentales que en un análisis de fondo de la problemática, podría implicar la aplicación del principio de justicia material a la luz de la pauta de interpretación denominada pro-actione, la causa deberá ser admitida en mérito a la duda razonable para la aplicación del principio pro-actione, en resguardo de la materialización de los valores justicia e

igualdad.

En el marco de lo señalado, la decisión de admisión por el supuesto antes señalado, responde a los postulados propios del Estado Constitucional de Derecho, máxime cuando el principio pro-actione se configura como una pauta esencial no solo para la interpretación de derechos fundamentales, sino también como una directriz esencial para el ejercicio del control de constitucional y la consolidación del mandato inserto en la cláusula estructural del Estado plasmada en el art. 1 de la CPE, cuya aplicación no vulnera el principio de igualdad formal, sino por el contrario está destinada a consolidar la igualdad material y por ende la justicia material.

En efecto, el principio pro-actione, asegura que a través de la metodología de la ponderación, para casos concretos en los cuales exista una manifiesta y grosera vulneración a derechos fundamentales, el contralor de constitucionalidad, en ejercicio del mandato inserto en el art. 196.I de la CPE, debe hacer prevalecer la justicia material a cuyo efecto, su labor hermenéutica de ponderación, generará la flexibilización a ritualismos extremos para que en casos graves se repare un derecho manifiesta y groseramente vulnerado, así, el rol del control de constitucionalidad, en virtud del cual, la justicia formal ceda frente a la justicia material, consolida el fenómeno de constitucionalización de un régimen constitucional axiomático, en el cual todos los actos de la vida social se impregnan de contenido no solamente de normas supremas positivas, sino también de valores supremos y rectores del orden jurídico imperante como ser la justicia e igualdad.

En virtud a lo señalado, cuando en un caso concreto, exista una duda razonable sobre una lesión manifiesta y “grosera” a derechos fundamentales, en etapa de admisibilidad y en aplicación de los postulados del Estado Constitucional de Derecho, deben flexibilizarse presupuestos procesales para que en un análisis de fondo de la denuncia, el control de constitucionalidad, mediante la metodología de la ponderación aplicable al caso concreto, pueda en esa problemática, asegurar una justicia material, admisión cuyo sustento constitucional se encuentra en los arts. 13.1 y 4; 256 de la CPE y 29 del Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, disposiciones que constituyen la fuente normativa para la aplicación del principio pro-actione.

El criterio antes desarrollado ya fue asumido por el Auto Constitucional 0029/2012-RCA-SL de 17 de agosto, siendo necesario su reconocimiento expreso a través de la presente sentencia constitucional.

#### III.4. Los deberes procesales de los jueces y tribunales de garantías de verificación de requisitos de forma y causales de improcedencia reglada en etapa de admisibilidad

De acuerdo a lo indicado en los Fundamento Jurídicos III.2 y III.3 de la presente Sentencia Constitucional, se establece que en el marco de la teleología procesal de la acción de amparo constitucional, para garantizar así un mecanismo tutelar eficaz y oportuno para el resguardo de derechos, los jueces y tribunales de garantías, tienen el deber procesal inexcusable de verificar la existencia de requisitos de forma y causales de improcedencia reglada en etapa de admisibilidad.

En el marco de lo señalado, la finalidad de la observación de requisitos de forma en etapa de admisibilidad, es asegurar un acceso oportuno a la justicia constitucional, ya que al ser estas exigencias procesales subsanables, podrán ser cumplidas por la parte accionante sin necesidad de que la causa sea conocida en revisión por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en ese contexto, el incumplimiento de la verificación de requisitos de forma en etapa de admisibilidad y su observación en resolución o en etapa de revisión, tornará al amparo constitucional ineficaz, ya que si bien la parte accionante podrá interponer una nueva acción subsanando las observaciones de forma realizadas, la nueva activación del control tutelar de constitucionalidad solamente podrá ser posible

cuando se emita sentencia constitucional, aspecto contrario a la naturaleza pronta y oportuna de la acción de amparo constitucional. Por lo expuesto, para garantizar la eficacia de este mecanismo tutelar de control de constitucionalidad, es imperante que los jueces y tribunales de garantías observen los requisitos de forma en etapa de admisibilidad.

Asimismo, en el supuesto en el cual se evidencie alguna de las causales de improcedencia reglada desarrollada en el Fundamento Jurídico III.2.2 de la presente Sentencia Constitucional plurinacional, éstas también deberán ser observadas en etapa de admisibilidad, para evitar así activar incesariamente el control tutelar de constitucionalidad, deber procesal que debe ser cumplido por todos los jueces y tribunales de garantías del país.

Sin embargo, de acuerdo al Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo, cuando en un caso concreto, exista una duda razonable sobre una lesión manifiesta y “grosera” a derechos fundamentales, en etapa de admisibilidad y en aplicación de los postulados del Estado Constitucional de Derecho, deben flexibilizarse presupuestos procesales para que en un análisis de fondo de la denuncia, el control de constitucionalidad, mediante la metodología de la ponderación aplicable al caso concreto, pueda en esa problemática, asegurar una justicia material, debiendo en este caso admitirse la tutela en virtud de los arts. 13.1 y 4; 256 de la CPE y 29 del Pacto de San José de Costa Rica, disposiciones que constituyen la fuente normativa para la aplicación del principio *pro actione*.

III.5. El recurso de apelación y el recurso de compulsas como medios intra-procesales idóneos de defensa

En el ámbito de la jurisdicción ordinaria en materia civil, la legislación adjetiva vigente, plasmada en el Código de Procedimiento Civil CPC, disciplina de manera específica la naturaleza de decisiones jurisdiccionales a ser pronunciadas una vez activado el órgano jurisdiccional y los medios de defensa a ser utilizados por las partes procesales en el decurso de la causa.

En el contexto señalado, debe establecerse que en el ámbito civil, existen las providencias, disciplinadas por el art. 187 del CPC; los autos interlocutorios, específicamente reglados por el art. 188 del mentado código adjetivo y las Sentencias, teniendo cada una de estas decisiones un mecanismo idóneo y específico de impugnación.

Así, el recurso de reposición normado por el art. 215 del CPC, procede contra las providencias y autos interlocutorios simples, configurándose como un mecanismo intra-procesal idóneo de defensa, para que el juez, advertido de un error subsanable, pueda modificar o dejar sin efecto su resolución.

También, la norma adjetiva en materia civil imperante, disciplina como medio idóneo de impugnación el recurso de apelación, en ese orden, de acuerdo al art. 219 del CPC, estará legitimado activamente para activar este mecanismo de defensa todo litigante que habiendo sufrido algún agravio en la resolución del inferior, solicitare que el juez o tribunal superior lo repare. En el marco de lo señalado y en una interpretación sistémica de los arts. 219, 220 y 221 del mentado adjetivo, se tiene que la apelación es un medio de impugnación idóneo contra autos interlocutorios Definitivos y sentencias.

Finalmente, es imperante establecer que los autos interlocutorios definitivos, plasman decisiones jurisdiccionales motivadas definiendo una situación jurídica determinada, teniendo este tipo de providencias, tal como se dijo, un mecanismo idóneo de defensa: el recurso de apelación, el cual, deberá ser activado por la parte agraviada antes de acudir al control tutelar de constitucionalidad,

siendo que en caso de interponerse una acción tutelar como es amparo constitucional sin agotar previamente este mecanismo intra-procesal de defensa, existiría una causal de improcedencia reglada disciplinada en el art. 54.I del CPCo, la cual evita el ejercicio del control tutelar de constitucionalidad, puesto que la justicia constitucional, no puede suplir en sus roles a la justicia ordinaria, aspecto que constituye el fundamento jurídico-constitucional del principio de subsidiaridad aplicable a la acción de amparo constitucional.

Asimismo, es imperante señalar que el recurso de compulsión, es un mecanismo de defensa expresamente reconocido por el art. 283 del CPC, como un medio idóneo de cuestionamiento para supuestos de negativa indebida del recurso de apelación; para concesiones de apelación en efecto devolutivo y no suspensivo; y por negativa indebida del recurso de casación.

En el marco de lo señalado y para el caso de supuesta negativa indebida del recurso de apelación, la parte agraviada, antes de acudir a la jurisdicción constitucional, deberá activar este mecanismo de defensa. En caso de no hacerlo, incurrirá en una causal de improcedencia reglada por el art. 54.I del CPCo, que evitará el ejercicio del control tutelar de constitucionalidad, en observancia al principio de subsidiaridad aplicable a la acción de amparo constitucional.

### III.6. Análisis del caso concreto

En el análisis de esta causa, se tiene que el ahora accionante, peticona a través de la presente acción de amparo constitucional, la tutela de sus derechos a la defensa, al debido proceso, la igualdad entre las partes, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y a la posesión; asimismo, denuncia la parte accionante que en su calidad de poseedor, el 19 de enero de 2012, se apersona y plantea apelación ante el Juzgado decimoprimer de Partido en lo Civil y Comercial, cuestionando el orden de desapoderamiento dispuesta, petición rechazada sin argumento y sustento legal por el juez de la causa mediante Auto de 4 de abril de ese año.

Ahora bien, en base al contenido de la presente acción de amparo constitucional y de la compulsión de antecedentes, se evidencian los siguientes aspectos esenciales para el análisis de esta causa:

a) El ahora accionante, en el petitorio de la acción de amparo constitucional presentada, solicita se disponga lo siguiente: 1) La nulidad de la primera parte del Decreto de 6 de septiembre de 2011; 2) Se deje sin efecto el mandamiento de desapoderamiento de 9 del referido mes y año; 3) Se restituya en la posesión del inmueble objeto de litigio; y, 4) Se determine la existencia de responsabilidad civil y penal de las autoridades recurridas.

En este marco y de la compulsión de antecedentes, en mérito a las documentales que cursan en el expediente, no se evidencia que Vidal Jesús Valverde Sanjinés, hubiese apelado el decreto de 6 del señalado mes y año, decisión que mediante la presente acción de amparo constitucional pide se deje sin efecto.

En virtud a lo establecido, se tiene que el ahora accionante, sin activar los mecanismos intra-procesales de defensa establecidos por la normativa vigente, activa de manera directa la acción de amparo constitucional, incurriendo en una causal de improcedencia reglada de acuerdo a lo señalado en los Fundamentos Jurídicos III.2.2 y III.4 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Asimismo, se evidencia que el ahora accionante, tampoco interpone recurso de apelación contra el Auto de 9 de septiembre de 2011; sin embargo, en el petitorio de su memorial, solicita se conceda la acción de amparo constitucional interpuesta y se deje sin efecto dicha decisión jurisdiccional, por

tanto, al haberse activado de manera directa la acción de amparo constitucional, se ha incurrido en una causal de improcedencia reglada de acuerdo a lo señalado en los Fundamentos Jurídicos III.2.2 y III.4 de la presente Sentencia.

b) De la compulsión de antecedentes, se verifica también que por providencia de 23 de diciembre de 2011, el juez de la causa ordena se ejecute el mandamiento de desapoderamiento con allanamiento de morada y con auxilio de la fuerza pública librado contra Fabiola Farrel López y Oscar Farrell López; (fs. 252), contra ésta decisión, mediante memorial presentado el 24 de enero de 2012 ante el Juzgado Decimoprimer de Partido en lo Civil y Comercial, el ahora accionante, interpone recurso de apelación, alegando encontrarse en quieta y pacífica posesión del inmueble en litigio; (fs. 265 a 267). En este contexto y en mérito a esta impugnación, el Juez Decimoprimer de Partido en lo Civil y Comercial, el 4 de abril de 2012, rechaza el recurso de apelación cursante de fs. 276 a 278, interpuesta por Vidal Jesús Valverde Jiménez contra la providencia de 23 de septiembre de 2011 (fs. 0279).

Ahora bien, el ahora accionante, en el petitorio de su acción de amparo constitucional, no solicita expresamente que esta decisión se deje sin efecto; sin embargo, en el texto de su memorial, la cuestiona por vulnerar supuestamente sus derechos a la defensa, al debido proceso, la igualdad entre las partes, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y a la posesión, alegando que su petición a través del recurso de apelación interpuesta fue rechazada sin argumento y sustento legal por el juez de la causa.

En base a lo mencionado y por el contenido de la providencia de 4 de abril de 2012 cursante a fs. 279, se tiene que el Juez Decimoprimer de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de Santa Cruz de manera expresa establece lo siguiente: “En virtud de los antecedentes expuestos y en sujeción a lo dispuesto por el artículo 226 del Código Procesal Civil se rechaza el recurso de Apelación cursante de fs. 276 a fs. 278 interpuesto por Vidal Jesús Valverde Jiménez en contra de la providencia de 23 de septiembre de 2011 cursante a fs. 263” (sic).

La citada decisión jurisdiccional, se configura como un Auto interlocutorio definitivo, por el cual, se rechaza una apelación interpuesta, en ese orden y de acuerdo al Fundamento Jurídico III.4 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, la normativa civil imperante disciplina de manera específica el recurso de compulsión, el cual no fue utilizado por el ahora accionante.

Por lo señalado, es imperante establecer que el recurso de compulsión, es un mecanismo de defensa expresamente reconocido por el art. 283 del CPC, como un medio idóneo de cuestionamiento para casos de supuesta negativa indebida del recurso de apelación, por tanto, la parte ahora accionante, antes de acudir a la jurisdicción constitucional, debió activar este mecanismo de defensa.

En base a los dos aspectos descritos en los incisos precedentes, se establece que en la presente causa se verifica la existencia de una causal de improcedencia reglada por el art. 54.I del CPCo, en la especie, no se agotaron los mecanismos intra-procesales de defensa establecidos por la normativa procesal civil imperante, por lo que en observancia al principio de subsidiaridad aplicable a la acción de amparo constitucional, no puede en este caso ejercerse el control tutelar de constitucionalidad.

Además, es imperante precisar que en esta problemática no existen fundamentos jurídico-constitucionales para la aplicación del principio pro-actione, razón por la cual, tampoco puede ingresarse al análisis de fondo de la presente problemática.

Por todo lo expuesto, se concluye que el Tribunal de garantías, incumplió su deber procesal de observar la existencia de una causal de improcedencia reglada en etapa de admisibilidad,



cuestionando este aspecto recién en etapa de resolución de acción de amparo constitucional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve:

1º APROBAR la Resolución 14 de 18 de junio de 2012, pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada con la aclaración de que no se ingreso al análisis de fondo de la problemática planteada.

2º Conminar a los jueces y tribunales de garantías del país a observar los requisitos de forma y las causales de improcedencia reglada en etapa de admisibilidad de la acción de amparo constitucional.

3º Ordenar a Secretaría General del Tribunal Constitucional Plurinacional, la difusión del presente fallo por plasmar una interpretación de los requisitos de forma y las causales de improcedencia reglada en el marco del Código Procesal Constitucional vigente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños  
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez  
MAGISTRADA